



IEM-PA-05/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-05/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR ACTOS QUE INCUMPLEN PRESUNTAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG1025/2015.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con el número **IEM-PA-05/2016**, integrado oficiosamente en contra del Partido Morena, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Notificación del dictamen consolidado número INE/CG1024/2015.

El día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número INE/VE/003/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, que en lo que interesa al caso en concreto es del tenor siguiente:

[...]



INE/CG1024/2015

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

[...]

[...]

I. DIPUTADO LOCAL

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en vía pública en el estado de Michoacán; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ❖ Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que dos mantas y dos bardas contienen propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de julio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72437	06/10/2015	Mantas	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72453	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72464	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72467	13/10/2015	Mantas	Diputado Local

(Lo resaltado es propio)



IEM-PA-05/2016

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23964/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por Morena el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...las evidencias detectadas en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública corresponden como acertadamente lo señala en oficio al Proceso Electoral ordinario por lo que considero que cualquier omisión al respecto debe ser solicitada en el marco del Proceso Electoral ordinario".

(Lo resaltado es propio).

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por Morena, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a los 4 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio al entonces candidato al cargo de Diputado Local por distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Lorenzo Figueroa Medina, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada en 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de Morena, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

[...]

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña AL CARGO DEL DISTRITO LOCAL 12 Y DEL AYUNTAMIENTO 77 SAHUAYO, MICHOACÁN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO (sic) LOCAL 2015-2016.

I. DIPUTADO LOCAL

1. Morena con escrito sin número de fecha 7 siete de octubre de 2015 informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no realizaría actos de precampaña al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo, ni el Ayuntamiento 77 Sahuayo, Michoacán durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública



2. Morena omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y 2 mantas en el plazo establecido.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de Morena, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

[...]

SEGUNDO. Notificación de la Resolución número INE/CG1025/2015. El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio números INE/VE/014/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán que en lo que interesa al caso en concreto se transcribe lo siguiente:

[...]

INE/CG1025/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

[...]

[...]

16.1. INFORMES DE PRECampaña DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

[...]

[...]

16.1.5 MORENA.

1. Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 2

"2. Morena omitió retirar propaganda que promovió que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y 2 mantas en el plazo establecido."

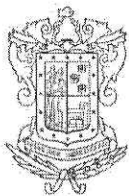
I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que dos mantas y dos bardas contienen propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de julio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72437	06/10/2015	Mantas	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72453	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72464	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72467	13/10/2015	Mantas	Diputado Local

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23964/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por Morena el día 13 de noviembre de 2015.



Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...las evidencias detectadas en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública corresponden como acertadamente lo señala en el oficio al Proceso Electoral ordinario por lo que considero que cualquier omisión al respecto debe ser solicitada en el marco del Proceso Electoral ordinario".

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por Morena, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 4 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio al entonces candidato al cargo de Diputado Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Lorenzo Figueroa Medina, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de Morena, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 16.1.1 en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).**

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

CUARTO. *Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo PRIMERO sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cuales se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.*

QUINTO. *Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la Ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.*

SEXTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

SÉPTIMO. *Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.*

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

*(Lo resaltado es propio)
[...]*

TERCERO. Recepción y notificación. Mediante acuerdo de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los oficios descritos en los puntos anteriores, de igual forma, ordenó se notificara al Partido Morena el contenido de la resolución INE/CG1025/2015, aprobada en sesión extraordinaria el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



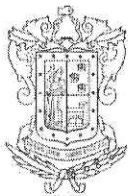
IEM-PA-05/2016

Finalmente, comenzó a realizar el análisis respectivo del dictamen y la resolución de cuenta, con la finalidad de determinar lo conducente, en relación a la posible vulneración del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Requerimiento. Mediante acuerdo de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada, así como el archivo en formato digital del documento denominado *Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública*, a fin de poder apreciar con claridad el contenido de las imágenes, pues de las copias con que fue notificada esta autoridad, no se observa con nitidez la propaganda.

QUINTO. Cumplimiento al requerimiento y acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA-L/2184/16, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en formato digital un disco óptico que contiene copia fiel de las muestras de propaganda colocada en la vía pública y detectada durante el monitoreo realizado en el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, así como su respectiva documentación soporte de la misma la cual consta de 35 fojas útiles, certificada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con lo que se le tuvo por cumpliendo el requerimiento que le fuera realizado por este Instituto.

Finalmente, una vez recibida por este Instituto Electoral Local la información solicitada y hecho el análisis correspondiente a los documentos remitidos por la



IEM-PA-05/2016

autoridad electoral nacional, se declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador pertinente.

SEXTO. Recepción de constancias. Con data 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número INE/VT/126/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Delegado Estatal de Michoacán de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se notificó a través del oficio número INE/UTVOPL/495/2016 al Partido Morena, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado, asimismo, el documento denominado *Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda colocada en la Vía Pública*, así como el anexo consistente en disco compacto con la leyenda "INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRECAMPAÑA MICHOACÁN EXTRAORDINARIA 2015 VISTAS INE/CG 1025/2015 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN".

Posteriormente, una vez hecho el análisis referente al dictamen y la resolución citada con antelación, se determine la posible vulneración de lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Radicación, registro, investigación y admisión a trámite. Mediante acuerdo de 04 cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó el presente asunto como procedimiento ordinario sancionador, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza. De igual forma ordenó se registrara el expediente con la clave **IEM-PA-05/2016**.



IEM-PA-05/2016

En ese sentido, admitió a trámite de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Morena, al tener conocimiento esta Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posteriormente decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias.

Finalmente, ordenó informar mediante oficio al Instituto Nacional Electoral el inicio del presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

OCTAVO. Emplazamiento. Una vez admitida a trámite la queja, el partido denunciado fue emplazado, notificándole debidamente el inicio del procedimiento administrativo clave **IEM-PA-05/2016**, presentado en su contra a efecto de que dentro del término de 5 cinco días compareciera a contestar lo que en derecho considerara y ofreciera pruebas de su parte.

NOVENO. Preclusión del derecho de contestación al Partido Morena. Con data 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se le tuvo al Partido Morena, por precluido el plazo para que contestara lo que en derecho conviniera en el presente procedimiento, así como de ofrecer pruebas salvo aquellas que fueren supervinientes.

DÉCIMO. Cierre de investigación. Con fecha 28 veintiocho de abril de la anualidad en curso, se decretó cerrada la etapa de investigación y se pusieron los autos a la vista del Partido Morena, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 3 tres de mayo del año que corre.

DÉCIMO PRIMERO. Preclusión del derecho de alegatos al Partido Morena. El 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se le tuvo al Partido Morena, por



IEM-PA-05/2016

precluido el plazo para que compareciera a manifestar lo que a sus intereses conviniera dentro de la etapa de alegatos, sin que lo hubiera realizado.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo diverso de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario número **IEM-PA-05/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La queja que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de igual forma, se advierte que el Partido Morena no compareció al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual no hay constancia de que se hiciera valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo ordinario oficioso que nos ocupa.



TERCERO. Estudio de fondo. Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su



IEM-PA-05/2016

contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. nulla poena, sine lege-*)

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

En principio, es menester señalar que el origen del caso en estudio se da mediante el oficio número INE/VE/014/2016, suscrito por el Delegado Estatal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió a este Instituto Electoral de Michoacán, entre otras constancias, la resolución INE/CG1025/2015, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, cuyos puntos resolutive, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

RESUELVE

[...]

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

En ese sentido, de conformidad con el punto resolutive arriba mencionado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dio inicio al procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, posteriormente, mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, radicó la vista, integró el expediente IEM-PA-05/2016, y lo admitió a trámite, para los efectos procesales y legales a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión se considera necesario insertar una parte del texto de la resolución INE/CG1025/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual en lo que interesa al caso en concreto determinó lo siguiente:



[...]

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 2

"2. Morena omitió retirar propaganda que promovió que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y 2 mantas en el plazo establecido."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que dos mantas y dos bardas contienen propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de julio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72437	06/10/2015	Mantas	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72453	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72464	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72467	13/10/2015	Mantas	Diputado Local

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23964/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por Morena el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...las evidencias detectadas en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública corresponden como acertadamente lo señala en el oficio al Proceso Electoral ordinario por lo que considero que cualquier omisión al respecto debe ser solicitada en el marco del Proceso Electoral ordinario".

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por Morena, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 4 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario



IEM-PA-05/2016

2014-2015, misma que beneficio al entonces candidato al cargo de Diputado Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Lorenzo Figueroa Medina, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de Morena, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)
[...]

B) MARCO JURIDICO.

Al hilo de lo anterior, esta Autoridad Electoral Administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 41. [...]

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

[...]

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

[...]

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus**



campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

[...]

- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

(Lo resaltado es propio)

[...]

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

[...]

[...]

Artículo 116 [...]

[...]

- IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

[...]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*
[...]
[...]
- f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
[...]
[...]
- g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
- h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*
[...]
[...]
- j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

[...]

Artículo 210.



1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

(Lo resaltado es propio)

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

[...]

ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

[...]

[...]

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

[...]

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

[...]

[...]

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

[...]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

[...]

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

[...]

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes;

(Lo resaltado es propio)

[...]

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. Que el numeral 125 del ordenamiento en cita, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los muros.

No pasa desapercibido para este Órgano Administrativo que el Instituto Nacional Electoral en su resolución determinó dar vista a esta autoridad por una presunta vulneración por conducto del Partido Morena, a lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, mismo que establece para los partidos políticos un plazo de 07 días posteriores a la fecha de la elección para el retiro de su propaganda, no obstante el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, establece un diverso plazo que es de 30 días como se puede observar de la siguiente transcripción:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

[...]

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

[...]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;
[...]

En ese contexto, toda vez que la Ley General y el Código Electoral del Estado, se contraponen en los plazos que señalan para el retiro de la propaganda política de los partidos, este Instituto Electoral considera necesario analizar qué norma electoral habrá de aplicarse al caso en concreto.

Por consiguiente, debe partirse de la idea de que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso a los cargos de elección popular y promover la participación política de los integrantes de una sociedad.

Del mismo modo, es evidente que más allá de que los integrantes de un partido político son portadores de derechos humanos, lo cierto es que como entidades de orden público, también tienen derechos fundamentales propios a sus características, como son los de asociación y de acceso a la tutela judicial efectiva,¹ por lo que según las leyes que regulan el ejercicio de la impartición de justicia, deben interpretarse en el sentido más favorable a la procedencia de la acción.

Luego, el artículo 2° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, así como que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a la Constitución General.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 dos mil once, se abrió la puerta a un modelo

¹ Así se ha pronunciado en jurisprudencia temática P./J. 1/2015 (10ª.), derivada del expediente de Contradicción de Tesis 360/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**



jurídico enfocado al respeto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva.

A su vez, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

(Lo resaltado es propio).

Tal y como se advierte, el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone el principio *pro persona*, según la cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la normativa constitucional citada y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo precedente se ve robustecido con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXI/2016, misma que señala lo siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación."

Lo cual apunta hacia la conclusión de que atendiendo al principio *pro persona*, así como a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, esta autoridad electoral razona que la norma electoral que favorece la protección más amplia al partido político sujeto al procedimiento, es la relativa al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que la temporalidad para realizar el retiro de la propaganda colocada en la vía pública es mayor al establecer el plazo de 30 treinta días posteriores a la culminación de la jornada electoral; no así, el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en la Resolución del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1025/2015, pues únicamente señala el plazo de 07 siete días para el retiro de la propaganda, por lo que el análisis de la conducta se hará a la luz del artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

C) ESTUDIO DE LA PRESUNTA FALTA.

El Instituto Nacional Electoral, en su resolución identificada con la clave INE/CG1025/2015, determinó se diera vista a este Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, pues al realizar el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, detectó que el Partido Morena,

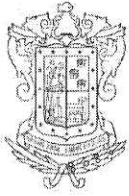


incumplió con la obligación que tiene de borrar y retirar su propaganda electoral, dentro del plazo establecido por la norma electoral, la cual benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

De manera que, los días 06 seis y 13 trece de octubre de octubre de 2015 dos mil quince, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su servidor público autorizado para ello, levantó los Reportes del Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, capturando entre otras, las imágenes que serán objeto de estudio dentro del presente controvertido las que se insertan a continuación: -----

[illegible]

24



IEM-PA-05/2016

IMAGEN 1

Del 06/10/2015
Al 06/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de EspectacularesReporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezin

Id Encuesta: 72437 - Ticket:28224 - Estatus:Autorizado

Periodo ElectoralPRECAMPAÑA

ÁmbitoLocal

Partido PolíticoMORENA

Otro Partido

Nombre CandidatoLORENZO FIGUEROA MEDINA

Descripción del CargoDIPUTADO LOCAL

Otro Cargo

Lema / VersiónVOTA POR

ObservacionesNINGUNA

EntidadMICHOCÁN DE OCAMPO

MunicipioHIDALGO

ColoniaLLANO DEL EJIDO

CalleLIBRAMIENTO SUR

NúmeroS/N

Entre calleN/A

Y CalleN/A

C.P.61170

ReferenciaFRENTE A TERRENO

Distritos Federales

Distritos LocalesDISTRITO XII

TamañoAncho: 1 metros, alto: 0.5 metros

Tipo AnuncioMANTAS

IMAGEN 2

Del 13/10/2015
Al 13/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de EspectacularesReporte de recorrido

Usuario adan.yanez

Id Encuesta: 72453 - Ticket:28232 - Estatus:Autorizado

Periodo ElectoralPRECAMPAÑA

ÁmbitoLocal

Partido PolíticoMORENA

Otro Partido

Nombre CandidatoLORENZO FIGUEROA MEDINA

Descripción del CargoDIPUTADO LOCAL

Otro Cargo

Lema / VersiónLA ESPERANZA DE MEXICO

Observaciones

EntidadMICHOCÁN DE OCAMPO

MunicipioHIDALGO

ColoniaLA TENERIA

CalleSANTOS DEGOLLADO ORIENTE

NúmeroS/N

Entre calleSALAZAR

Y CalleAV MORELOS

C.P.61166

ReferenciaTALLER MECÁNICO ANTES DE LLEGAR A HOSPITAL PREMIER

Distritos Federales

Distritos LocalesDISTRITO XII

TamañoAncho: 12 metros, alto: 2.5 metros

Tipo AnuncioMUROS



IEM-PA-05/2016

IMAGEN 3

Del 13/10/2015
Al 13/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezm

Id Encuesta: 72464 - Ticket:28234 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral

PRECAMPAÑA

Ámbito

Local

Partido Político

MORENA

Otro Partido

Nombre Candidato

LORENZO FIGUEROA MEDINA

Descripción del Cargo

DIPUTADO LOCAL

Otro Cargo

Lema / Versión

MORENA MICHOACÁN

Observaciones

Tamaño

Ancho: 2.5 metros, alto: 6 metros

Entidad

MICHOACÁN DE OCAMPO

Municipio

HIDALGO

Colonia

CENTRO

Calle

SANTOS DEGOLLADO

Número

S/N

Entre calle

VIDAL SOLÍS

Y Calle

PRIVADA DE MORELOS

C.P.

61100

Referencia

FRENTE HERRERIA

Distritos Federales

Distritos Locales

DISTRITO XII

Tipo Anuncio

MUROS

IMAGEN 4

Del 13/10/2015
Al 13/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezm

Id Encuesta: 72467 - Ticket:28234 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral

PRECAMPAÑA

Ámbito

Local

Partido Político

MORENA

Otro Partido

Nombre Candidato

LORENZO FIGUEROA MEDINA

Descripción del Cargo

DIPUTADO LOCAL

Otro Cargo

Lema / Versión

VOTA POR MORENA

Observaciones

Tamaño

Ancho: 2 metros, alto: 0.5 metros

Entidad

MICHOACÁN DE OCAMPO

Municipio

HIDALGO

Colonia

SAN ANTONIO DE LAS PALMAS

Calle

6 DE MAYO

Número

184

Entre calle

N/A

Y Calle

MIRANDA

C.P.

61129

Referencia

FRENTE A SALON LA JOYA

Distritos Federales

Distritos Locales

DISTRITO XII

Tipo Anuncio

MANTAS



IEM-PA-05/2016

Ahora bien, de las imágenes arriba insertas se puede apreciar con claridad dos muros pintados con la mención del Partido Morena, además con diversos rubros que dicen: *"Lorenzo Figueroa"*, *"Lorenzo Figueroa Medina"*, *"La esperanza de México"*, *"Diputado Local Dtto. 12"*, *"Michoacán"* y *"Vota"*; asimismo, se perciben dos mantas que al igual que los muros anteriormente citados, contienen la mención del partido denunciado, ya que incluyen las inscripciones que aducen: *"VOTA por morena"*, *"Este 7 de junio"* y *"Lorenzo Figueroa Medina"*.

En esa tesitura, este Instituto Electoral considera necesario precisar dentro del caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda, la electoral y la política.

Por una parte, la **propaganda electoral**² está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En efecto, pues tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos³.

Por otra parte, la **propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por

²Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

³ Ídem.



IEM-PA-05/2016

los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política, de las imágenes insertas se deduce que la propaganda que objeto del presente procedimiento es electoral, pues al estar plasmado el nombre del Partido Morena, así como las diversas expresiones tales como: *"Vota"*, *"VOTA por morena"*, *"Lorenzo Figueroa Medina"*, *"La esperanza de México"*, *"Este 7 de junio"*, se advierte que la intención del partido infractor fue la de presentarse ante la ciudadanía en el pasado proceso electoral ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esa misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

Una vez precisado lo anterior, del estudio que realizó este Instituto Electoral a las constancias que derivaron de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido Morena, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al omitir borrar y retirar la propaganda política utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, en el marco del pasado proceso ordinario 2014-2015, dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en la pinta de dos muros y la colocación de dos mantas en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, y si al acreditarse dicha conducta incurre en responsabilidad administrativa.

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este Órgano Administrativo Electoral, para resolver la presente controversia fueron el Dictamen consolidado número INE/1024/2015 y la Resolución número INE/1025/2015, ambas emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el reporte del recorrido del sistema integral de monitoreo, las cuales fueron remitidas a este Instituto Electoral en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo 11, del Código Electoral Local, así como 17, fracciones II y III y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, corresponde verificar de conformidad con la vista dada por el Instituto Nacional Electoral a este organismo administrativo electoral, si el Partido Morena, incumplió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no retirar y borrar su propaganda política en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de la elección, para de ser acreditado, imponer la sanción que corresponda.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Morena, transgredió lo señalado por el artículo 171, fracción IX, del Código en



IEM-PA-05/2016

comento, al incumplir con su obligación de retirar o borrar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días después de la elección, la cual consistió en la pinta de dos muros y colocación de dos mantas, todos ellos localizados en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, utilizados por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario.

Es decir, es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 07 siete de junio del mismo año, por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar el pasado **07 siete de julio del año 2015 dos mil quince**, a efecto de cumplir y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según consta del reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo que realizó la Autoridad Nacional, hasta los días 06 seis y 13 trece de octubre de octubre de 2015 dos mil quince, respectivamente, todavía permanecían colocadas la propaganda política del Partido Morena, documental pública que si bien ya había sido debidamente valorada por la Autoridad Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local consideró oportuno requerirla mediante oficio número IEM-SE-21/2016, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera el documento denominado "*Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública*", y poder ser analizadas, documental pública que tiene pleno valor probatorio por ser un documento expedido por funcionario electoral, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 243, párrafo 11, del Código Electoral Local, 17, fracciones II y III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

Es decir, la propaganda debió ser retirada dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, a más tardar el día 07 siete de julio del año próximo pasado, tomando en cuenta que la jornada electoral del proceso electoral ordinario de 2014-2015, tuvo verificativo el día 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, lo que no se realizó, pues como ya se dijo del Reporte de Recorrido del Sistema de Monitoreo, realizado por la Autoridad Nacional, quedó acreditado en autos que hasta los días 06 seis y 13 trece de octubre de octubre de 2015 dos mil quince, respectivamente, todavía continuaban colocadas la propaganda del ente político infractor, por lo que, **la propaganda objeto del presente asunto permaneció 91 noventa y uno y 98 noventa y ocho días más, respectivamente, del período que tenía como límite para retirarla el partido político infractor, lo que evidencia la violación a la normativa electoral.**

Es de destacarse, que tal y como lo solicitó el partido político sujeto a procedimiento, que con fecha del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en legal y debida forma en los lugares en los cuales se detectó la propaganda en el monitoreo del Instituto Nacional Electoral que son materia del presente procedimiento, sin que la misma fuera encontrada. En consecuencia, esta Autoridad Electoral determina que a la fecha de la presente resolución, la propaganda de mérito ya había sido retirada.

Así es dable llegar a la conclusión de que el Partido Morena, al registrar para el proceso electoral ordinario de 2015 dos mil quince, a su candidato a Diputado por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, resulta responsable respecto de la colocación de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, pues ésta fue utilizada en beneficio de sus aspiraciones y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



Sin que pase desapercibido, que a pesar de que se emplazó en legal y debida forma al Partido Morena y hacerle sabedor del trámite de este Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante cédula de notificación de data 08 ocho de marzo del año que corre, en ningún momento de las etapas procesales de este sumario, la parte denunciada compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera en el presente procedimiento, mucho menos a ofrecer pruebas de su parte.

Como resultado se concluye que el Partido Morena, claramente contravino la normativa electoral al ser omiso en retirar la propaganda consistente en la pinta de dos muros y colocación de dos mantas, en los plazos establecidos por la normativa electoral, utilizados por su candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, en el marco del proceso electoral ordinario, por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta Autoridad Electoral Local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

D) Individualización de la Sanción.

Acreditada la falta y la responsabilidad del partido accionado, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); la comisión intencional o culposa de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra establece.

[...]

ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[...]

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo 7°, de la Constitución Local, señala que la ley fijara las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de



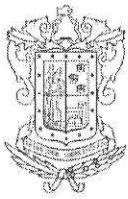
hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***"SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido Morena, como postulante de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, será considerada la



IEM-PA-05/2016

jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;*

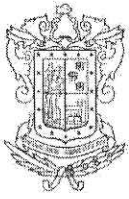
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,

m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

[...]

[...]

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

[...]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

[...]

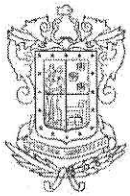
o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

[...]

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Segundo de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido infractor se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente en el plazo de 30 treinta días posteriores a la elección.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos, mismo que fue remitido por el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral local, repercutiendo en el Partido Morena la responsabilidad por la omisión de retirarlo.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.



IEM-PA-05/2016

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido Morena es de omisión,⁵ pues es producto de una inactividad al no retirar ni borrar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015 en Michoacán, 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local. Así como en el calendario del proceso electoral ordinario, aprobado el 22 veintidós de septiembre

⁴ SUP-RAP-98/2003.

⁵ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-05/2016

de 2014 dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁷ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias

⁶ SUP-RAP-125/2008

⁷ SUP-RAP-231/2009

⁸ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.



de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia⁹ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido Morena, consiste en la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de dos muros y colocación de dos mantas, localizados en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, utilizado por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.

d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es **leve**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,¹⁰ lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la

⁹ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007

¹⁰ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014".



IEM-PA-05/2016

conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido Morena, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión del referido ente político de retirar y borrar el material propagandístico consistente en la pinta de dos muros y colocación de dos mantas, a más tardar en 30 días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral, utilizado por su candidato a Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del partido denunciado



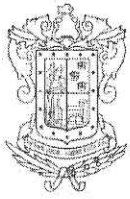
para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Administrativo en el presente caso se trata de una infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral Local, disposición que establece la obligación de los partidos políticos de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido Morena, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en la pinta de dos muros y colocación de dos mantas, localizadas en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, utilizadas por su entonces candidato a Diputado por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que fue reportada por el Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada hasta los días 06 seis y 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, respectivamente, fechas en que se realizaron los reportes de recorrido del sistema integral de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, donde además, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los diversos lugares que se contiene en la misma, documental pública que obra en autos en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.



IEM-PA-05/2016

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por el Partido Morena, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha institución fue en el Municipio de Hidalgo, ciudad que pertenece al Estado de Michoacán.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado proceso electoral ordinario, en la que se sancionó al Partido Morena, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Morena.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Finalmente, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis,¹¹ se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

¹¹<http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/9172-acuerdo-calendario-prerrogativas-2016-28-de-enero-iem-cg-04-2016>



Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sosténimiento de las Actividades Permanentes del Partido Morena en el ejercicio 2016.	
Junio	\$ 949,992.36
Julio	\$ 949,992.36
Agosto	\$ 949,992.36
Septiembre	\$ 949,992.36
Octubre	\$ 949,992.36
Noviembre	\$ 949,992.36
Diciembre	\$ 1,499,987.94
Total Anual	\$ 12,499,899.50

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Morena recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Autoridad Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se precederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

¹² Tesis del rubro “**SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7, año 2004, página 57.



IEM-PA-05/2016

1. La falta se consideró como sustancial pues se trató de una omisión la cual fue producto de una inactividad al no borrar ni retirar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Lorenzo Figueroa Medina, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.
2. La falta fue clasificada como **leve**.
3. El Partido Morena, incumplió lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. Esta Autoridad Electoral contó con los elementos para determinar que el partido infractor incurrió en la omisión de borrar y retirar su propaganda electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión en la que incurrió el Partido Morena.
6. En la falta cometida por el ente político infractor, no existe una conducta reiterada o sistemática.

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por el Partido Morena, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.



De igual forma, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50, inciso a), y 51, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEM/PA/05/2016; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el Considerando Tercero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del partido político infractor.

TERCERO. En consecuencia se impone al partido político:



IEM-PA-05/2016

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido político infractor, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Jasb.

